

Boletín N° 16 del sábado 20 de enero de 2001

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y ASUNTOS EUROPEOS

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y ASUNTOS EUROPEOS

RESOLUCION de 28 de noviembre de 2000, de la Consejería de Administraciones Públicas y Asuntos Europeos, por la que se declara la adecuación a la legalidad y se ordena la publicación de los Estatutos del Colegio Profesional del Protésicos Dentales del Principado de Asturias.

La disposición transitoria primera de la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias, atribuye a la Asociación de Protésicos Dentales de Asturias, actuando como Comisión Gestora, la realización de una serie de actuaciones tendentes a la puesta en funcionamiento del citado Colegio.

La disposición transitoria segunda del citado texto legal establece que los Estatutos definitivos, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, se enviarán a la Administración del Principado de Asturias para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

El Presidente de la Comisión Gestora ha presentado la documentación oportuna solicitando que se verifique su adecuación a la legalidad y se ordene su publicación el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Una vez iniciado el expediente, han tenido acceso al mismo y formulado las observaciones oportunas, además de la Comisión Gestora, la Asociación Empresarial de Protésicos Dentales de Asturias, la Asociación Empresarial de Odontólogos y Estomatólogos de Asturias, el Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la XII Región y don Javier Lozano Riera.

Tramitado el correspondiente expediente, por la Secretaría General Técnica de esta Consejería se emite informe con fecha de 24 de noviembre de 2000 en el que se analizan todas las cuestiones suscitadas por los interesados, y se propone que se dicte resolución por la que se declare la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias y se ordene la publicación de los citados Estatutos en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Vistos: La Constitución Española, el Estatuto de Autonomía en su artículo 11.9, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, la Ley 7/1997, de 14 de abril y por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, la Ley 15/1999, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Organización Institucional, Administración Pública y Régimen Económico y Presupuestario, el Decreto 10/1999, de 22 de julio, del Presidente del Principado, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el Decreto 62/1999, de 10 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica básica de la Consejería de Administraciones Públicas y Asuntos Europeos y, demás disposiciones aplicables, así como las alegaciones formuladas por los interesados,

RESUELVO

Primero. ▪ Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias.

Segundo. ▪ Ordenar la publicación de los citados Estatutos en el Boletín Oficial del Principado de Asturias que figuran como anexo a esta resolución.

Tercero. ▪ Contra la presente resolución cabe interponer recurso de súplica, ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de recepción de su notificación, sin perjuicio que ejercite cualquier otro que estime procedente.

En Oviedo, a 28 de noviembre de 2000. ▪ El Consejero. ▪ 19.086.

Anexo

ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Título I

Capítulo I. Conceptos generales

Artículo 1.

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias es la Organización Profesional de los Protésicos Dentales en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Es una corporación de derecho público de carácter representativo y con personalidad jurídica propia, independiente de la Administración Pública, que goza de plena capacidad para obrar. La representación legal de Colegio, tanto en juicio como fuera de él, corresponderá al Presidente o a quien legalmente le sustituya.

Artículo 2.

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias queda amparado por la Ley de Colegios Profesionales y por las legislaciones comunitarias, estatales o autonómicas que le afecten.

Artículo 3.

El Colegio ejercerá en todo caso la representación colectiva y oficial de los colegiados.

Capítulo II. De las relaciones con el Consejo General. de Colegios de Protésicos Dentales de España

Artículo 4.

De acuerdo con la legislación vigente, el Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias, se integrará, si así se acuerda, en la Organización de Protésicos Dentales del Estado en la forma que estatutariamente corresponda.

Capítulo III. Denominación, domicilio, ámbito territorial

Artículo 5.

La denominación es "Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias", el ámbito territorial abarca la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y el domicilio colegial radica de forma provisional en la ciudad de Oviedo, en la calle Río Caudal, nº 7, entreplanta F.

Capítulo IV. Finalidad y funciones

Artículo 6.

Corresponderá al Colegio, ejercer las funciones y los fines que le asignan de manera general, la legislación vigente relativa a los Colegios Profesionales, y de forma especial, las que a continuación

se relacionan:

- 1ª. Ejercer la representación legal del colectivo de profesionales colegiados y la de cualquier colegiado individual cuando sea requerido expresamente, ante cualquier organismo oficial o particular, relativa al ejercicio de la profesión.
- 2ª. Mantener la disciplina social y profesional de los colegiados sobre los principios de unidad y cooperación indispensables, salvaguardando y haciendo observar los principios deontológicos y sociales de la profesión, de su dignidad y de su prestigio. Con esta finalidad podrá elaborar los códigos correspondientes de cumplimiento obligatorio.
- 3ª. Amparar y defender los derechos y el prestigio profesional y social de los colegiados en general o de cualquiera de sus grupos o de un individuo en particular, si fuera objeto de vejación, menosprecio o desmerecimiento.
- 4ª. Perfeccionar los aspectos técnicos y científicos de la profesión y de los profesionales, elevando los niveles moral, material, cultural y científico.
- 5ª. Crear, sostener y fomentar obras de previsión de crédito, de consumo y de seguridad, en los diversos aspectos, de carácter voluntario. Promover mecanismos o instituciones de protección social de los colegiados jubilados, enfermos, inválidos, viudas y huérfanos de los colegiados.
- 6ª. Asesorar el proceso de formación de los Planes de Estudio relativos a la profesión de Protésico Dental, y asesorar a las autoridades académicas en todo lo relativo a la docencia de las disciplinas propias de la prótesis dental.
- 7ª. Mantener una relación constante con los centros docentes para proporcionarles orientaciones actuales y útiles para el conocimiento de las características deseables para los nuevos profesionales.
- 8ª. Intervenir en problemas de intrusismo profesional. Con esta finalidad podrá requerir la ayuda de las autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias y tendrá que perseguir a cualquier persona que ejerza actos propios de la profesión de Protésico Dental, sin serlo.
- 9ª. Emitir los informes técnicos y profesionales en los asuntos o materias que les sean sometidos por entidades o instituciones públicas o privadas.
- 10ª. Informar a las industrias del ramo, de las condiciones deseables para el desarrollo de productos nuevos y establecer si las condiciones técnicas lo permiten, un control de calidad sobre los materiales ofrecidos.
- 11ª. Organizar servicios de asesoramiento jurídico, económico, administrativo, técnico o de cualquier otra clase en favor de los colegiados.
- 12ª. Colaborar con los organismos correspondientes para establecer las condiciones de ejercicio profesional en las diversas modalidades o especialidades, fijar con criterios orientativos los precios o tarifas, imponer las condiciones de prestación de servicios, que serán de acatamiento obligatorio, y garantizar el respeto y la observación de las normas reguladoras de trabajo en todos los aspectos de acuerdo a la legislación sanitaria del Principado de Asturias.
- 13ª. Proponer al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias o a la Administración del Estado, y en su caso al organismo competente en la materia, las normas necesarias para garantizar y mejorar las condiciones técnicas e higiénicas de la prótesis dental.
- 14ª. Establecer las normas que regulen el régimen económico del Colegio y de los organismos afines y dependientes de éste.
- 15ª. Llevar el censo de profesionales y el registro de títulos de los colegiados.
- 16ª. Ejercer la jurisdicción disciplinaria, respecto a los colegiados, pudiendo imponer las sanciones previstas en estos Estatutos, con los recursos que en los mismos se establecen.
- 17ª. Resolver todas las peticiones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales

vigentes y de lo que establecen estos Estatutos.

18ª. Editar los boletines necesarios que sirvan de información general y científica a todos los colegiados y también las circulares y publicaciones de cualquier tipo que las Juntas de Gobierno o las Asambleas de Colegiados estimen convenientes.

19ª. Fomentar los actos de carácter cultural y científico. Con esta finalidad podrán ser creadas secciones científicas.

20ª. Ejercer en sustitución del colegiado y previa petición formal de éste, las acciones legales necesarias para la reclamación y cobro de los honorarios profesionales.

21ª. Actuar como Tribunal Arbitral Institucional, en los conflictos derivados de la actividad profesional, entre colegiados o entre colegiados y sus clientes, al amparo de la Ley de Arbitraje Privado.

Título II. De los colegiados

Capítulo I. Incorporaciones y bajas

Artículo 7.

El Protésico Dental, es aquel profesional que inscrito en el Colegio de Protésicos Dentales, ejerce la profesión de Protésico Dental de acuerdo con lo que dispone la Ley 10/1986, de 17 de marzo, Real Decreto 1.594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la mencionada Ley, Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, y demás disposiciones legales aplicables a la profesión o al ejercicio de la prótesis dental.

A efectos de los dispuesto anteriormente, podrán ser colegiados quienes tengan el título de Protésico Dental o hayan obtenido mediante resolución administrativa, el certificado de habilitación profesional como Protésico Dental, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/1986 y en el Real Decreto 1.594/1994.

Los Protésicos Dentales tienen plena capacidad y responsabilidad respecto a las prótesis dentales que elaboren y suministren y de los centros, instalaciones y laboratorios correspondientes, debidamente autorizados conforme a la legislación vigente.

Artículo 8.

Para ingresar en el Colegio de Protésicos Dentales del Principado de Asturias, son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Protésico Dental o haber obtenido mediante resolución administrativa, el certificado de habilitación profesional como Protésico Dental, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/1986 y en el Real Decreto 1.594/1994.
- b) Ser mayor de edad.
- c) No incurrir en causa de incapacidad, inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.
- d) Satisfacer las cuotas de ingreso y cumplir los requisitos documentales que establecen estos Estatutos.

Artículo 9. ■ Incorporación al Colegio. Colegiados ejercientes. Colegiados no ejercientes. Miembros de honor.

1. Colegiados ejercientes.

En el Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias, se integrarán con carácter obligatorio:

A) Quienes en dicha Comunidad, posean la titulación de Técnico Superior en Prótesis Dentales, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1.594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla la

Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, y ejerzan la correspondiente profesión, en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de forma única o principal.

B) Los profesionales que en la citada Comunidad, posean la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado de Protésico Dental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental, y radique en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, su domicilio profesional único o principal, donde ejerzan su actividad como Protésicos Dentales.

C) Los profesionales que en la mencionada Comunidad hayan obtenido la habilitación profesional para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 14 de mayo de 1997, por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 1.594/1994, de 15 de julio, por el que asimismo se desarrolla la Ley 10/1986, de 17 de marzo, reguladora de la profesión de odontólogo y otras profesiones relacionadas con la salud dental, y radique en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, su domicilio profesional único o principal, donde ejerzan su actividad como Protésico Dental.

2. Sin perjuicio de la colegiación obligatoria establecida en el apartado anterior, en el supuesto de que la profesión de Protésico Dental se organice por Colegios de distinto ámbito territorial, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental, hallarse incorporado al Colegio correspondiente.

En el supuesto de que la profesión de Protésico Dental se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado. En virtud de lo expuesto anteriormente, el Colegio Profesional de Protésicos Dentales del Principado de Asturias, no exigirá habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por cuota colegial, a quienes pretendan ejercer la actividad de profesional de Protésico Dental en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y se hallen debidamente colegiados en calidad de ejercientes en otro Colegio Profesional distinto al de los Protésicos Dentales del Principado de Asturias.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y de lo que en su día puedan establecer los Estatutos generales de la profesión, se establece la obligación para los colegiados que pretendan ejercer en un territorio diferente al del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la obligación de comunicar al Colegio distinto al de su inscripción, la actuación profesional que vaya a realizar en su ámbito territorial.

Artículo 10. ▪ Colegiados no ejercientes.

Además de los colegiados ejercientes, podrán pertenecer también al Colegio de Protésicos Dentales del Principado de Asturias, en calidad de Protésicos Dentales no ejercientes, quienes reuniendo los requisitos académicos y legales exigidos, así como los establecidos en estos Estatutos, no ejerzan la profesión de Protésico Dental.

Los colegiados no ejercientes, tendrán los derechos y deberes que expresamente establezcan estos Estatutos.

Artículo 11. ▪ Miembros de honor.

Podrán ser miembros de honor del Colegio, aquellas personas naturales o jurídicas, que reciban este nombramiento, en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión. La designación o nombramiento, se realizará a propuesta de la Junta de Gobierno, debiendo ser refrendada por la Asamblea General de Colegiados que se convoque al efecto, por una mayoría de dos tercios de los asistentes.

Capítulo II. Solicitud de colegiación. Denegación de. colegiación. Pérdida de la condición de

colegiado

Artículo 12. ▪ Solicitud de colegiación.

1. La solicitud de ingreso en el Colegio deberá efectuarse mediante escrito dirigido al Presidente del mismo, señalando el compromiso de respetar los Estatutos presentes, y acompañando los documentos de titulación y demás documentos correspondientes a los requisitos de ingreso e incorporación.

El solicitante, deberá abonar la cuota de incorporación y no estar incurso en causa de incapacitación, incompatibilidad o inhabilitación profesional.

2. La Junta de Gobierno, resolverá sobre la solicitud dentro de un plazo máximo de dos meses posteriores a la fecha de su presentación, debiendo comunicar por escrito al solicitante la resolución que se adopte.

En los supuestos en los que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, procederá la aplicación en materia de subsanación que se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. ▪ Denegación de la colegiación.

1. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

Cuando la Junta de Gobierno considere que la documentación aportada por el solicitante es insuficiente, ofreciese dudas sobre su autenticidad, o no reuniese las condiciones exigidas por la legislación vigente y los presentes Estatutos, o cuando los interesados estén cumpliendo condena impuesta mediante sentencia o resolución firme que implique la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental.

2. Contra el acuerdo denegatorio de colegiación que deberá notificarse mediante resolución motivada al interesado, podrá interponerse por éste en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, recurso de reposición ante la Junta de Gobierno. Contra la resolución denegatoria del recurso de reposición, el interesado podrá recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 14. ▪ Pérdida de la condición de colegiado.

14.1. La condición de colegiado se perderá por las causas siguientes:

a) Defunción.

b) Incapacidad legal.

c) Dejar cumplir los requisitos que se establecen para la admisión.

d) Baja voluntaria comunicada por escrito. La baja voluntaria no exime del pago de las cuotas pendientes.

e) Por sanción firme de expulsión aprobada en expediente disciplinario.

f) El impago de tres cuotas ordinarias y de cualesquiera cuotas o derramas extraordinarias, previo requerimiento de pago efectuado por escrito.

g) La condena judicial firme, que implique la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental.

14.2. La pérdida de la condición de colegiado cuando deba ser acordada por la Junta de Gobierno, requerirá expediente, audiencia del interesado y resolución motivada que advertirá de los recursos que pueda interponer el interesado. El acuerdo es inmediatamente ejecutivo salvo suspensión acordada por órgano judicial o administrativo competente.

14.3. En caso de baja por falta de pago de las cuotas ordinarias o cuotas o derramas extraordinarias, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal del

dinero y la cantidad que correspondiera como cuota de nuevo ingreso o incorporación.

Capítulo III. Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 15.

Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión y usar el título de Protésico Dental.
- b) Utilizar y acceder a los servicios y medios colegiales en igualdad de condiciones con el resto de los colegiados.
- c) Participar en la gestión del Colegio a través de los órganos colegiados y ejercer el sufragio activo y pasivo en las condiciones que preveen estos Estatutos.
- d) Recibir información sobre la actividad corporativa y profesional.
- e) Presentar a los órganos de gobierno aquellas solicitudes que crean justas.
- f) Recibir la asistencia del Colegio en cualquier conflicto de origen profesional. Ejercitar las acciones e instar al Colegio a interponer las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses profesionales cuya representación tenga encomendada.

Artículo 16.

Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir y acatar los presentes Estatutos y los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio.
- b) Designar un domicilio profesional, que deberá coincidir con el de su laboratorio principal, en el supuesto de que tuviere más de uno.

Los cambios de domicilio serán comunicados en un plazo no superior a un mes, desde que el mismo se hubiese efectuado.

- c) Satisfacer las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias y las de los servicios que la Junta de Gobierno declare obligatorias.
- d) Abstenerse de cualquier práctica que suponga competencia desleal o que ponga en peligro la salud dental del usuario de la prótesis.
- e) Aceptar y servir con diligencia los cargos para los que fuesen elegidos.
- f) Facilitar la información solvente y responsable sobre las cuestiones que no tengan naturaleza reservada, cuando les sea requerida por los órganos de gestión del Colegio.
- g) Notificar por escrito su baja voluntaria del Colegio, con una antelación mínima de un mes a la fecha en la cual la misma tendrá efecto.

Título III. De los órganos de gobierno del Colegio

Capítulo I. Estructura y funciones

Artículo 17.

Los órganos de gobierno y representación del Colegio serán los siguientes:

- A) La Asamblea General.
- B) La Junta de Gobierno.

La Asamblea General es el órgano soberano del Colegio, la Junta de Gobierno es el de dirección y administración.

Capítulo II

Artículo 18.

La Asamblea General está integrada por todos los colegiados debidamente incorporados en el Colegio que no estén sometidos a una sanción que les impida el ejercicio de este derecho. Es el órgano soberano de expresión de la voluntad de los colegiados y de los acuerdos colegiales. Puede ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 19.

Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

El Colegio, debe celebrar, como mínimo, una Asamblea ordinaria cada año, a fin de someter a la aprobación de los colegiados la memoria y las cuentas del ejercicio precedente, y para aprobar el presupuesto y el programa de actuación del año siguiente.

Artículo 20.

El Presidente debe acordar la convocatoria de la celebración de Asamblea extraordinaria cuando lo decida la Junta o lo solicite, como mínimo, el quince por ciento de los colegiados para tratar los asuntos que hayan motivado la decisión.

La solicitud debe dirigirse al Secretario indicando los asuntos que deban ser tratados, quien efectuará la convocatoria de la sesión por orden del Presidente en el plazo de un mes.

Artículo 21.

El Presidente del Colegio debe hacer saber a los colegiados la convocatoria de la Asamblea con quince días naturales de antelación, indicando, además del lugar, el día y la hora, el orden del día.

No obstante lo expuesto anteriormente, podrá hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas siempre que conste la recepción de la convocatoria a todos los colegiados.

Preside las Asambleas el Presidente del Colegio, el cual dirige los debates según criterio de libre y responsable participación.

Le asiste el Secretario de la Junta de Gobierno, encargado de extender el acta de la sesión y los otros miembros de la Junta.

Artículo 22.

Las votaciones se deciden según criterio mayoritario de los asistentes libremente expresado en secreto por los colegiados o según cualquier otro criterio democrático decidido por la Asamblea, y los acuerdos son efectivos desde la fecha que sean aprobados.

Artículo 23.

La Asamblea se entiende válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurre a ella la mayoría de colegiados y, en segunda, sea cual sea la participación.

Independientemente del quó de participación y de la mayoría cualificada que sea preceptiva, hace falta una mayoría de dos tercios para aprobar:

- a) La adquisición, la venta y la enajenación o gravamen de inmuebles.
- b) El establecimiento de acuerdos o convenios que vinculen al Colegio más allá del tiempo de ejercicio de la Junta que los proponga.
- c) La ampliación o reducción del presupuesto aprobado fundamentada en circunstancias excepcionales.
- d) La agrupación con otros Colegios de Protésicos Dentales.

Artículo 24.

Corresponde a la Asamblea y son indispensables, además de las funciones que establecen las Leyes y de las que constan relacionadas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Examinar y aprobar las cuentas y memoria del ejercicio terminado.
- b) Aprobar el plan general de actuación y presupuesto para el ejercicio siguiente que elabore la Junta de Gobierno.
- c) Designar los miembros de la Junta de Gobierno que deban ser sustituidos porque cesen.
- d) El seguimiento y control de la actividad de la Junta de Gobierno.
- e) La aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno y su modificación, o cualquier otra normativa complementaria.
- f) La fijación de las aportaciones extraordinarias.

Artículo 25.

La Asamblea General ordinaria y extraordinaria se convocará por escrito:

- a) Al domicilio de cada colegiado que figura en el libro de registro del Colegio, con quince días naturales de antelación a la fecha de la reunión, especificando lugar, día, hora y orden del día de la misma.
- b) Cualquier otra forma de convocatoria, será válida, siempre que pueda acreditarse su recepción por los colegiados 48 horas antes de la fecha prevista para la reunión.
- c) Todos los miembros del Colegio, con plenitud de derechos forman parte de la Asamblea General. Los colegiados ausentes podrán hacerse representar por otro colegiado, mediante comparecencia formalizada ante el Secretario, designando el nombre del representante o mediante poder notarial haciendo constar el nombre del apoderado. Se admite como máximo, una representación por colegiado.

Artículo 26.

Presidirá las Asambleas, el Presidente de la Junta de Gobierno, o quien lo sustituya, estando formada la mesa por los miembros de la Junta de Gobierno, actuando de Secretario, el que lo sea de la propia Junta.

Para la válida constitución, a efectos de la celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos de los miembros de la Junta.

- a) El Presidente dirigirá los debates, ordenará las votaciones y levantará la sesión.
- b) El Secretario, o la persona nombrada por la Junta de Gobierno, en caso de ausencia de éste, extenderá las actas en las que constarán los acuerdos tomados, los transcribirá al libro destinado a dicho objeto y las firmará junto con el Presidente.

Capítulo III. De la Junta de Gobierno

Sección primera: Disposiciones generales.

Artículo 27.

La Junta de Gobierno, tiene encomendada la dirección y administración del Colegio y constituye el órgano ejecutivo del mandato de la Asamblea, de los preceptos contenidos en estos Estatutos y del Reglamento que se dictase, así como de las normas que regulan el régimen colegiado.

Artículo 28.

La Junta de Gobierno es de carácter colegiado y está integrada por el Presidente, Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales.

Para la válida constitución de la Junta, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.

Artículo 29.

Pueden formar parte de la Junta todos los colegiados mayores de edad que tengan plena capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, derecho de sufragio activo y pasivo, y plenos derechos como colegiado.

La Junta de Gobierno deber reunir por lo menos una vez al mes, excepto aquel que se entienda de vacaciones, y tantas veces como lo decida el Presidente o lo soliciten tres de sus integrantes.

Artículo 30.

Corresponde al Secretario convocar las reuniones de la Junta por orden del Presidente, con cinco días de antelación y expresión del orden del día, y la asistencia es obligatoria salvo excusa justificada.

Es el Presidente el que preside las Juntas y dirige sus discusiones.

Los acuerdos se adoptan por mayoría de los integrantes y el voto dirimente del Presidente debe decidir los empates.

Sección segunda: Duración del mandato y causas del cese.

Artículo 31.

Los cargos de la Junta de Gobierno tendrán una duración de cuatro años. La Junta de Gobierno se renovará por mitades cada dos años. En la primera renovación serán elegidos el Presidente, Tesorero y dos Vocales, y en la segunda Vicepresidente, Secretario y los otros dos Vocales, así se hará sucesivamente. Las vacantes, excepto la del Presidente, podrán ser cubiertas, provisionalmente, por la propia Junta de Gobierno hasta que se celebre la primera Asamblea General. Los miembros de la Junta pueden ser reelegidos.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración del término para el que hayan sido elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración Pública central, autonómica, local o institucional que suponga incompatibilidad.
- d) La condena por sentencia firme, que comporte inhabilitación para cargos públicos.
- e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
- f) Pérdida de la condición de elegible, de acuerdo con estos Estatutos.

Sección tercera: Del Pleno de la Junta de Gobierno.

Artículo 32.

El Pleno de la Junta de Gobierno estará constituido por: El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, y los cuatro Vocales. Todos los cargos serán gratuitos.

Artículo 33.

1º. El Pleno de la Junta de Gobierno se habrá de reunir obligatoriamente siempre que el Presidente ordene la convocatoria o lo soliciten tres miembros de la Junta de Gobierno.

2º. Para la válida constitución de la Junta, a efectos de celebración, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.

3º. Las convocatorias las hará el Secretario, por correo certificado con mandato previo de la presidencia, e indicarán la fecha, el lugar de la reunión, la hora de la primera y de la segunda convocatoria, y el orden del día. Tendrán que ser efectuadas con quince días de antelación como

mínimo desde su emisión, excepto cuando por razones importantes o urgentes, a criterio del Presidente, se acuerde convocarlas con carácter de urgencia, en un término que no podrá ser nunca inferior a 48 horas.

4º. En la reunión del Pleno no se podrán tratar nada más que los asuntos fijados en el orden del día, excepto aquellos que la presidencia considere de verdadero interés y que sean autorizados por el Pleno. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes y, en caso de empate decidirá la presidencia.

Capítulo IV. Facultades de la Junta de Gobierno

Artículo 34.

Serán facultades de la Junta de Gobierno:

- a) Prestar colaboración a las Autoridades Universitarias, Académicas o Administrativas en general, para la mejor ordenación de la enseñanza y para el mayor perfeccionamiento y la defensa eficaz de los intereses profesionales.
- b) Imponer a los colegiados, las correcciones disciplinarias que establecen estos Estatutos y denunciar si procede, las conductas que sean constitutivas de delito o signifiquen un peligro para la salud dental.
- c) Proponer a las autoridades pertinentes la promulgación de normas tendentes al perfeccionamiento del ejercicio de la profesión en beneficio y garantía de la salud pública.
- d) Perseguir el intrusismo profesional en cualquier forma que sea, y ejercer con esta finalidad las acciones legales correspondientes.
- e) Confeccionar baremos de tarifas que tendrán carácter meramente orientativo.
- f) Dirimir en procedimiento arbitral las controversias que se produzcan entre los colegiados o entre los colegiados y sus clientes.
- g) Redactar los presupuestos y rendir cuentas anuales. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio, como también su patrimonio y los demás recursos que le sean atribuidos.
- h) Dictar las normas, los reglamentos y los códigos de orden interior o de carácter general que se estimen convenientes para garantizar y mejorar el correcto funcionamiento de las estructuras y los servicios colegiales.
- i) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- j) La gestión y administración del Colegio y de sus intereses.
- k) La resolución de las solicitudes de colegiación.
- l) La elaboración del presupuesto y del programa de actuación.
- ll) La preparación de los asuntos que deban ser sometidos a la Asamblea y vigilar todos los aspectos referentes a su celebración.
- m) Redactar el Reglamento de Régimen Interno que decidiese someter a la aprobación de la Asamblea, o cualquier otra norma complementaria.

Capítulo V. Libros del Colegio

Artículo 35.

El Colegio dispondrá de los siguientes libros:

- a) Libro de registro de colegiados: En este libro, deberá constar el número de cada colegiado, con su nombre, apellidos y domicilio fiscal.
- b) Libro de actas: Serán dos, uno para la Junta de Gobierno y otro para las Asambleas Generales.

De cada reunión que tenga el Pleno de la Junta y la Asamblea General se levantará acta que será transcrita al correspondiente libro, el cual será diligenciado debidamente por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

- c) Libros de contabilidad: En los que figurarán todos los ingresos y gastos del Colegio.
- d) Libros registro de entradas y salidas de correspondencia.
- e) Libro inventario en el que se relacionarán todos los bienes del Colegio.

Tendrán acceso a los libros especificando para la comprobación o constatación de datos, los colegiados que lo soliciten oportunamente al Presidente del Colegio, por escrito, con diez días de antelación.

Capítulo VI. De los cargos de la Junta de Gobierno

Sección primera: Del Presidente.

Artículo 36.

1. El Presidente es el representante legal del Colegio y preside, salvo que por disposición legal se establezca lo contrario, todos los órganos colegiados que se designen en el seno del Colegio. Velará por el cumplimiento de la legalidad vigente y de las disposiciones o acuerdos que adopten la Junta de Gobierno y la Asamblea de Colegiados, y ejercerá además las siguientes funciones:

- a) Hará cumplir los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos que adopte la Junta de Gobierno.
- b) Tendrá a todos los efectos, la representación legal del Colegio, tanto judicial como extrajudicial, y podrá firmar y autorizar todos los contratos, convenios, actas, oficios o documentos públicos o privados en los cuales el Colegio sea parte.
- c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- d) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causa justificada.
- e) Dirimir con su voto los empates en las votaciones de la Junta de Gobierno a efectos de adoptar acuerdos.
- f) Asegurar el cumplimiento de las Leyes.
- g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Colegio.
- h) Ejercer cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Colegio.

Artículo 37.

El cargo de Presidente será honorífico y gratuito. En los presupuestos colegiales, figurarán las partidas necesarias para atender decorosamente los gastos de representación y gestión del Colegio.

Artículo 38.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Sección tercera: Del Secretario.

Artículo 39.

Corresponderá al Secretario:

- a) Dar fe, de todos los actos, documentos y antecedentes obrantes al Colegio, y redactar y firmar las actas de las sesiones de los órganos de gobierno con el Vº Bº del Presidente.

- b) Tomar, organizar y custodiar el archivo de la documentación colegial y los sellos oficiales del Colegio, así como los libros.
- c) Ser el Jefe Superior del personal del Colegio.
- d) Llevar el libro de registro de colegiados.
- e) Extender certificaciones con referencias a documentos del Colegio, con el visto bueno del Presidente.
- f) Llevar la correspondencia y cualquier función similar propia del cargo, despachando por sí mismo la de mero trámite.
- g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario, conforme a la legislación vigente.

Sección cuarta: Del Tesorero.

Artículo 40.

Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar los fondos en la forma que disponga la Junta de Gobierno.
- b) Custodiar y llevar los libros y documentos de contabilidad.
- c) Visará toda clase de documentos de cobro y pagos e informará en cada sesión a la Junta de Gobierno del movimiento de fondos y en general, los cobros y pagos se realizarán con la firma conjunta del Tesorero y Presidente o Tesorero y Secretario.

Capítulo VII. Elecciones a cargos de Junta de Gobierno

Sección primera: Condiciones para ser elegible.

Artículo 41.

Serán condiciones comunes a todos los cargos:

Ser colegiado en ejercicio, estar al corriente en todas las obligaciones corporativas y no estar afectado por prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

Si el colegiado es titular del laboratorio, deberá estar dado de alta en el I.A.E. y cumplir todos los requisitos legales y administrativos que exige la legislación relativa a la apertura y funcionamiento de laboratorios de Prótesis Dental en el Principado de Asturias.

Sección segunda: Presentación de candidaturas.

Artículo 42.

El plazo de presentación de las candidaturas se hará desde la publicación del acuerdo de convocatoria hasta treinta días antes de la celebración de la elección.

Se exceptúa el supuesto previsto en la disposición transitoria primera de estos Estatutos, haciendo constar en la misma, nombre, razón social y años de antigüedad como colegiados, de todos los componentes de la candidatura.

Si no se presentara ninguna candidatura, serán elegidos los cargos de la Junta de Gobierno entre los ocho colegiados con mayor número de votos. Siendo Presidente el más votado.

Sección tercera: Forma de elección.

Artículo 43.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, mediante votación de los colegiados inscritos en el Colegio.

Sección cuarta: Convocatoria.

Artículo 44.

El Presidente ha de ordenar la convocatoria de elecciones.

La convocatoria de elecciones la realizará el Secretario por orden del Presidente, con una antelación suficiente para que la renovación no exceda del mandato de la Junta.

El anuncio de la convocatoria se hará por escrito, dirigido a cada uno de los colegiados.

La convocatoria comporta:

- A) La publicidad del censo de colegiados y la posibilidad de rectificarlo en un plazo que no exceda de cinco días.
- B) Una vez revisado el censo, la Junta debe hacerlo público, en un plazo de cinco días.
- C) Las candidaturas debidamente presentadas, deberán hacerse públicas por la Junta, en un plazo de cinco días.
- D) La fijación del lugar, el día y el horario de las elecciones en una sesión única.

Sección quinta: Organización. Mesa electoral, Presidente, Vocales y Secretario. Interventores de cada candidatura.

Artículo 45.

La mesa electoral, será designada por la Asamblea convocada al efecto y estará formada por un Presidente, dos Vocales y un Secretario. En el supuesto de no ser designada por la Asamblea, al no haberse presentado voluntariamente ningún colegiado, la mesa electoral estará formada por los dos colegiados de mayor edad y los dos colegiados de menor edad. En este último supuesto, será Presidente el colegiado de mayor edad y Secretario el de menor edad.

No podrán formar parte de la mesa electoral, los miembros de la Junta de Gobierno, ni tampoco quienes se presenten a las elecciones en calidad de elegibles.

Cada candidatura, podrá designar entre los colegiados, un interventor que la represente en las operaciones electorales.

La mesa electoral tendrá como misión llevar a término todo el proceso electoral y vigilar el cumplimiento exacto de los términos previstos, resolver los recursos que se presenten y firmar las actas.

La presidencia de la mesa electoral debe estar permanentemente ocupada por algún miembro de la mesa electoral, asistido por uno o más interventores.

Una vez abiertas las elecciones, el Presidente de la mesa, debe ofrecer a los electores una urna suficientemente garantizada para que previa comprobación de la constancia del votante en el censo por parte de los interventores, depositen su papeleta de voto.

Antes de concluir el horario de elecciones, el Secretario de la Junta, entregará al Presidente de la mesa los votos debidamente recibidos por correo, al objeto de ser introducidos en la urna.

Sección sexta: Candidatos.

Artículo 46.

Los candidatos deberán cumplir los requisitos que indican los artículos 41 y 43 y solicitarán esta condición por escrito, a la Junta de Gobierno del Colegio. La solicitud podrá hacerse individualmente o por candidaturas completas.

Sección séptima: Aprobación de las candidaturas.

Artículo 47.

1º. Dentro de los cinco días siguientes de haber expirado el término de presentación de

candidaturas, la mesa electoral del Colegio se reunirá en sesión extraordinaria y proclamará la lista de los candidatos que cumplan las condiciones de elegibilidad; también levantará acta en la que hará constar, motivadamente, los fundamentos de exclusión de las candidaturas no admitidas. Las listas definitivas se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio.

2º. Una vez proclamadas las candidaturas, se procederá a su inserción en el tablón de anuncios del Colegio, las que no hayan sido aceptadas podrán presentar recurso de reposición en el término de 48 horas contado desde la fecha de proclamación. La mesa electoral resolverá los recursos en el término de los dos días siguientes.

En caso de silencio, el recurso se entenderá desestimado.

Si la resolución es estimatoria se insertará a nueva candidatura en el tablón de anuncios.

La resolución que recaiga agota la vía administrativa. La interposición de recurso contencioso-administrativo o cualquier otro que se interponga, no interrumpirá o suspenderá el proceso electoral, excepto que así lo disponga órgano judicial o administrativo competente.

3º. Una vez aprobadas las candidaturas, cada una podrá designar por escrito, ante la mesa electoral, un interventor por cada candidatura aprobada. Los interventores tendrán derecho a intervenir en todos los actos electorales y a presentar las reclamaciones y recursos que crean pertinentes.

Sección octava: Procedimiento electivo.

Artículo 48.

1º. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se hará por votación en la que podrán tomar parte todos los colegiados. El acto electoral se hará el día indicado en la forma prevista en la convocatoria.

2º. El voto es personal, secreto e intransferible.

3º. Los electores que prefieran votar por correo, lo han de remitir certificado a la Secretaría del Colegio. El sobre certificado ha de contener una copia del D.N.I. y del carnet de colegiado o el del último recibo de la cuota colegial, además de un sobre blanco y cerrado dentro del cual figure la papeleta de voto.

Los votos que no reuniesen los requisitos expresados o que sean recibidos después del día previo a las elecciones son nulos.

4º. El voto personal anulará el emitido por correo, siempre que el votante lo manifieste antes de la apertura del sobre.

7º. La papeleta que no contenga nombre o candidatura alguna, se considerará voto en blanco.

8º. Una vez acabada la votación, se procederá seguidamente a la introducción de los votos de cada miembro de la mesa electoral. Finalizada esta operación, el Presidente de la mesa declarará el cierre de la votación e iniciarán el escrutinio de los votos emitidos. Serán declaradas nulas las papeletas que contengan expresiones extrañas a la votación, rayadas o corregidas, o que contengan el nombre de personas no candidatos, salvo que no existan candidaturas cerradas o candidatos individuales, en tal caso se podrá hacer constar personalmente en la papeleta, el nombre de los cuatro o menos candidatos elegidos por el colegiado.

Los empates se dirimen en favor del candidato con mayor antigüedad colegial.

Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, que irá firmada por todos los miembros de la mesa. Una copia de esta acta será expuesta en el tablón de anuncios del Colegio.

9º. La proclamación de la nueva Junta, la composición de la cual debe ser comunicada a la Junta General del Principado de Asturias en un plazo de diez días, convierte a la cesante en Junta en funciones, encargada, sólo, del trámite colegial ordinario y de convocar, antes de que transcurran

quince días, una reunión de ambas Juntas para el traspaso de poderes.

Título VII. Del ejercicio de la profesión

Capítulo I. Código deontológico

Artículo 49.

Las normas del código deontológico que estén vigentes, una vez aprobadas por la Asamblea o por el Consejo General, si es necesario, serán de cumplimiento obligatorio en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las otras normas contenidas en estos Estatutos, especialmente las de este título.

Capítulo II. Régimen económico

Artículo 50.

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 51.

Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

- a) Las cuotas de incorporación de los colegiados.
- b) Las cuotas ordinarias de los colegiados.
- c) Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificaciones, arbitrajes, dictámenes o informes y, otras cantidades acreditadas por otros servicios.
- d) Los rendimientos financieros derivados de los caudales ajenos que tenga en depósito o administre.
- e) Los derechos para los servicios de intervención colegial, de los trabajos y contratos profesionales abonados contractualmente por las partes.
- f) Los rendimientos de los bienes y derechos que integran el patrimonio del Colegio.

Artículo 52.

La Junta de Gobierno propondrá a la Asamblea General la cuantía de la cuota de incorporación y de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de la colegiación y los derechos de utilización de los servicios colegiales.

Artículo 53.

Los recursos extraordinarios procederán de:

- a) Las cuotas o derramas extraordinarias que apruebe la Junta General.
- b) Las subvenciones, los donativos o cualquier tipo de ayuda económica que las personas o instituciones públicas o privadas otorguen al Colegio.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

Artículo 54.

El presupuesto se elabora con carácter anual por años naturales, de acuerdo con los principios de economía y eficacia, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales.

Si se produjese la necesidad inaplazable de hacer un gasto no previsto en el presupuesto, la Junta podrá hacer la habilitación necesaria con cargo a transferencia de créditos o ingresos no previstos. Si el gasto no previsto consiste en una inversión en bienes inmuebles o su cuantía excede del cinco por ciento de los recursos ordinarios, el acuerdo tendrá que someterse a ratificación de la Junta General.

El inventario de los bienes y derechos de propiedad del Colegio, será actualizado anualmente, siendo aprobada por la Junta de Gobierno que dará conocimiento a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.

Artículo 55.

En el caso que la Asamblea General no aprobase el presupuesto ordinario de un ejercicio, y sin perjuicio de su revisión y ulterior aprobación, el Colegio funcionará provisionalmente con el del año anterior, el cual se entenderá prorrogado a estos efectos.

Artículo 56.

En caso de disolución del Colegio, la Junta de Gobierno actuará como Comisión Liquidadora. Los bienes remanentes, si hubiese, se adjudicarán en forma proporcional al número de colegiados existentes.

Capítulo III. Régimen de recursos y disciplinario

Artículo 57.

Contra los actos, las resoluciones y los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno que estén sujetos al derecho administrativo, se puede recurrir en reposición ante el mismo órgano que dictó el acuerdo en el plazo de un mes. La resolución de este recurso agotará la vía administrativa y se podrá recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 58.

Para la reforma de los presentes Estatutos será necesario el acuerdo de la Asamblea General convocada a este efecto con carácter extraordinario, adoptado por mayoría de los presentes con derecho a voto.

Artículo 59.

En virtud de la colegiación, los colegiados aceptan el régimen disciplinario del Colegio, destinado a prevenir y corregir las infracciones de los deberes colegiales y de las normas de deontología profesional que se establezcan con carácter general.

Artículo 60.

Todos los colegiados estarán obligados a respetar el derecho del usuario, a conocer y abonar directamente al Protésico Dental el importe íntegro de la factura correspondiente a la Prótesis Dental.

Artículo 61.

Las faltas cometidas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 62.

Son faltas leves:

1º. La falta de asistencia no justificada por parte de los colegiados que no sean miembros de la Junta de Gobierno, a actos para los que fueran convocados.

2º. Las infracciones leves de los deberes profesionales.

3º. La falta de notificación, por parte del colegiado del cambio de domicilio y otros datos que se le solicitaran.

4º. Las actuaciones que signifiquen negligencia profesional y los actos leves de indisciplina colegial y, en general, otros casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales como consecuencia de descuido excusable y circunstancial.

5º. La revelación de secretos propios del Colegio, que no produzcan perjuicios a este.

Artículo 63.

Son faltas graves:

- 1º. La acumulación de tres o más faltas leves en un plazo de seis meses.
- 2º. La infracción de normas deontológicas.
- 3º. Las ofensas graves a otros colegiados.
- 4º. La emisión de informes o certificados faltando a la verdad o la falsedad en cualquiera de los documentos que hayan de tramitarse mediante el Colegio.
- 5º. Las actuaciones que signifiquen competencia desleal.
- 6º. El no asistir, reiteradamente y sin justificación a los actos para los que fueran convocados, los colegiados, no miembros de la Junta de Gobierno. La falta de asistencia de miembros de la Junta de Gobierno, a dos sesiones seguidas o a cuatro alternas de la Junta de Gobierno y a dos sesiones de la Asamblea General, durante el mismo año.
- 7º. El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por la Asamblea General o por la Junta de Gobierno salvo que constituya falta de otra entidad.
- 8º. La revelación de secretos del Colegio que produzcan perjuicios para el mismo.
- 9º. Las que se describan como faltas muy graves, siempre que no tuvieren entidad suficiente para ser consideradas como tales.

Artículo 64.

Son faltas muy graves:

- 1º. La reincidencia en la comisión de faltas graves.

A los efectos de lo previsto en el presente apartado, tendrá la consideración de reincidente quien haya sido sancionado mediante resolución firme, por la comisión de una o más faltas graves de las previstas en los presentes Estatutos, e incurriere en la comisión de una nueva falta grave de las previstas y tipificadas en los presentes Estatutos, siempre y cuando no hayan transcurrido más de dos años desde la fecha en que haya adquirido firmeza la anterior resolución sancionadora.

- 2º. Las consideradas como faltas graves, siempre que concurren circunstancias de especial malicia o mala fe.
- 3º. Usar un colegiado de los capitales comunes o de la firma del Colegio para negocios por cuenta propia.
- 4º. Atribuirse funciones propias de la Junta de Gobierno.
- 5º. Los actos u omisiones propias que constituyen ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- 6º. Las faltas de asistencia reiteradas y no justificadas de los miembros de la Junta de Gobierno, a los actos a los que fueran convocados.
- 7º. La falta de pago de cuotas ordinarias o extraordinarias después de haber sido requerido para el pago.
- 8º. Atentar contra la dignidad, honestidad y honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional y personal.
- 9º. La reiteración de faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.
- 10º. La ocultación de información general, que pueda beneficiar o perjudicar a los colegiados, y tratar que la citada ocultación redunde en provecho propio de su autor u otras personas.
- 11º. El cobro de comisiones u otro tipo de prebendas, o la aceptación de regalos, donativos o

cualquier bien con contenido económico, cuyo origen o motivación sea debido a la condición de miembro de la Junta de Gobierno, debiendo proceder a su devolución, al margen de la sanción que se imponga.

12°. La realización o confección de trabajos para empresas no dadas de alta en este Colegio o en su caso el Colegio respectivo, correspondiente a su demarcación territorial.

13°. La elaboración y venta de cualquier tipo de prótesis y ortesis dentofaciales, a personas distintas del paciente para el cual fue prescrita.

14°. Se considerará falta muy grave elaborar y vender prótesis y ortesis dentofaciales a personas físicas o jurídicas, que conforme a las disposiciones legales vigentes tengan prohibida la elaboración y venta de productos sanitarios.

15°. Realizar cualquiera de las conductas descritas en el apartado e) de los artículos 9 y 54 de los presentes Estatutos.

Artículo 65. ▪ Sanciones.

1°. Las faltas leves serán sancionadas con la amonestación verbal o por escrito.

2°. Las faltas graves:

- a) Amonestación escrita con advertencia de expulsión.
- b) Con la suspensión de la condición de colegiado por un plazo no superior a un año.
- c) Suspensión para el desempeño de cargos en el Colegio por un plazo no superior a cinco años.

3°. Las muy graves:

- a) Con suspensión de la condición de colegiado por plazo superior a un año y no superior a tres años.
- b) Inhabilitación permanente para el desempeño de cargos en el Colegio.
- c) Expulsión del Colegio.

Artículo 66.

Las infracciones prescribirán si son leves al cabo de seis meses, de dos años si son graves y de tres años si son muy graves.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 67.

El sancionado podrá solicitar a la Junta de Gobierno su rehabilitación con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente. En relación con esta cancelación, los términos establecidos serán de tres meses, si la falta fuese leve, de un año si es grave, de dos años si es muy grave, y si se hubiese determinado la expulsión, de siete años desde la fecha de inicio del cumplimiento de la sanción.

Artículo 68.

La imposición de sanciones a los colegiados es competencia de la Junta de Gobierno, con la instrucción previa de expediente en el que sea oído el colegiado. En caso que el afectado por el expediente disciplinario sea miembro de la Junta de Gobierno, no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar en la Junta.

Artículo 69.

El procedimiento se iniciará de oficio a consecuencia de denuncia o comunicación firmada. La Junta de Gobierno nombrará un instructor de entre sus miembros.

El instructor, después de dar audiencia al interesado para que formule las alegaciones que considere oportunas sobre los hechos imputados y proponga las pruebas que desee, procederá a practicar aquellas pruebas que haya considerado oportunas, rechazando las otras razonadamente. El periodo de prueba no será superior a treinta días ni inferior a diez días.

Practicadas las pruebas el instructor redactará una propuesta de resolución que notificará al colegiado para que en un término de diez días naturales después de examinado el expediente, formule las alegaciones definitivas.

Evacuado este trámite, el instructor redactará la propuesta de resolución definitiva que trasladará a la Junta de Gobierno. Esta dictará acuerdo imponiendo o no la sanción. El colegiado podrá recurrir en la forma establecida en el artículo 51 de los presentes Estatutos.

Los acuerdos de sanciones por faltas leves, graves y muy graves, se tomarán por la Junta de Gobierno, en votación secreta y con el quórum de dos tercios de los miembros de la misma. Es obligatorio para todos los miembros que la integren asistir a esta clase de Juntas, si alguno dejara de hacerlo, será automáticamente cesado en la misma.

Tendrán que ser comunicados y ratificados en la primera Asamblea General que se celebre.

Capítulo IV. Régimen de distinciones y premios.. Condición de cobro de honorarios

Artículo 70. ▪ Régimen de distinciones y premios.

La Junta de Gobierno queda facultada para premiar con las insignias de oro, oro y brillantes, y la insignia de plata, así como con la distinción de Colegiado de Honor, a personas, entidades e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, según las condiciones que se fijen en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 71. ▪ Condiciones del cobro de honorarios.

La Junta de Gobierno establecerá unas normas orientadoras acerca del cobro de honorarios, de acuerdo con las condiciones que se fijen en el Reglamento de Régimen Interior y lo dispuesto en la vigente normativa legal en materia de competencia, conducentes a facilitar a los colegiados la determinación de los honorarios que puedan corresponder en justa compensación a su trabajo profesional, teniendo en cuenta su mayor o menor complejidad, en relación con las dificultades y demás circunstancias que en cada caso concurren.

Disposiciones transitorias.

Primera. ▪ Conforme a la remisión y salvedad establecida en el artículo 31 de estos Estatutos, se establece que el plazo de presentación de candidaturas el día de la Asamblea constituyente se podrá realizar desde la publicación del acuerdo de convocatoria hasta el momento de celebración de las elecciones para Junta de Gobierno.

Dentro del mes siguiente del final del periodo de un año de la publicación de los presentes Estatutos, la Junta provisional convocará elecciones para la constitución de la Junta de Gobierno definitiva.

En este primer mandato, y a los efectos de renovación parcial previstos en el artículo 25, se elegirán por dos años los cargos de Vicepresidente, Secretario y dos Vocales.

Segunda. ▪ La integración de los profesionales que deseen ingresar en el Colegio se hará de la siguiente manera:

a) El interesado tendrá que presentar su solicitud dirigida al Presidente en la Secretaría del Colegio en el término de tres meses desde la publicación de los presentes Estatutos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

b) Esta solicitud irá acompañada de los justificantes exigidos en el artículo 8 de los presentes Estatutos.

c) La selección se hará por la Junta de Gobierno.

d) La Junta de Gobierno examinará las solicitudes y, si lo cree conveniente, practicará las comprobaciones necesarias para el establecimiento indubitable de la naturaleza y certeza de los servicios alegados.

Tercera. ▪ La Junta queda autorizada para que incorpore modificaciones de estos Estatutos que prescriba el órgano competente de la Administración del Principado de Asturias.

Disposición final.

Los presentes Estatutos, y las modificaciones que en su caso se produzcan, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias o en su caso en el B.O.E.